



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 886-2018
LIMA

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. La sindicación y reconocimiento del agraviado en contra de Miguel Ángel Carranza Ramírez se vio reforzada con otros elementos de corroboración y se superaron los cuestionamientos de la defensa. Por otro lado, la pena impuesta a Cristhian Carlos Quispe Crusate resulta razonable, proporcional y justa, además de considerar la reducción prevista por la conclusión anticipada, por lo que estos extremos serán confirmados.

Lima, veintiocho de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados **Miguel Ángel Carranza Ramírez** y **Cristhian Carlos Quispe Crusate** contra la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecisiete (foja setecientos sesenta y nueve¹), que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Manuel Darío Ramos Adanaque y Zenón Martín Flores Torres, a doce años de pena privativa de la libertad y fijó en cinco mil soles el monto por reparación civil, que deberán abonar en forma solidaria a favor de los citados agraviados. De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa de Miguel Ángel Carranza Ramírez

Primero. El procesado Miguel Ángel Carranza Ramírez, al fundamentar su recurso (foja ochocientos tres y ampliación a foja ochocientos veinticuatro²),

¹ Aclarada, con relación a las fechas de cómputo de carcelería, mediante resolución del veintidós de marzo de dos mil dieciocho (foja ochocientos treinta y tres).

² Se debe indicar que, conforme se desprende de la resolución del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho (foja ochocientos treinta y cinco), solo se concedió el recurso interpuesto mediante escrito de foja ochocientos tres.



denunció la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones. Indicó que la sentencia recurrida se limitó a transcribir conceptos doctrinarios de forma genérica, pero no proporcionó argumentos ni pruebas que justifiquen la condena. Fundamentó su recurso en los siguientes términos:

- 1.1.** El atestado policial recogió información proporcionada por personas anónimas que lo identificaron como uno de los autores del delito.
- 1.2.** El reconocimiento que realizaron los agraviados no se ajustó a lo previsto en el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales, pues estos no brindaron previamente las características físicas de los identificados. Los efectivos policiales presentaron de forma directa las fotografías de los procesados y transcurrió entre un mes y medio y dos meses para que se realice la diligencia de reconocimiento. Asimismo, uno de los agraviados vive cerca del domicilio del recurrente, por lo que estaba en posibilidad de identificarlo.
- 1.3.** La sindicación de los agraviados es insuficiente, pues carece de coherencia, uniformidad y persistencia. Así, Zenón Martín Flores Torres y Manuel Darío Ramos Adanaque solo acudieron a declarar a nivel preliminar y no se corroboraron sus sindicaciones, por lo que no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis.
- 1.4.** Además, en el certificado médico legal (foja cuarenta y nueve) se indicó que el agraviado Zenón Martín Flores Torres refirió haber sido víctima de agresión física –no de un robo–, y al ser esta la primera noticia criminal ante un funcionario público tiene aptitud probatoria que debió ser valorada. Es más, el médico



legista, en su ratificación, indicó que el agraviado afirmó haber sufrido un accidente, como se corrobora con el informe médico (foja cincuenta).

- 1.5. Por su parte, el procesado Cristhian Carlos Quispe Crusate señaló que su coimputado Miguel Ángel Carranza Ramírez arrojó un ladrillo desde su casa, por lo que se desprende que no participó en el robo; además, no es lógico que robara frente a la puerta de su casa. Ello se corrobora con las declaraciones de los testigos de descargo Sandibel Maryory Maza Huamaní y Silvia Rosa Cabello Lozano.
- 1.6. Se absolvió a procesados con múltiples denuncias, pero se condenó al recurrente, quien carecía de antecedentes penales y tenía trabajo estable, así como una familia constituida, cuando ocurrieron los hechos.
- 1.7. La fundamentación de la pena es deficiente, ya que no se tomaron en cuenta los criterios previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

§ II. De la pretensión impugnativa de Cristhian Carlos Quispe Crusate

Segundo. Por su parte, el encausado Cristhian Carlos Quispe Crusate solicitó en su recurso (foja ochocientos dieciocho) que se valore que solicitó la conclusión anticipada de los debates orales, pero que esta no se llevó a cabo por causas externas (oposición del representante del Ministerio Público y de otros procesados).

En atención a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, se debió establecer su pena por debajo del tercio inferior, pues el recurrente aceptó los cargos, a diferencia de su



coprocesado Miguel Ángel Carranza Ramírez, a quien le impusieron la misma pena.

§ III. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. De acuerdo con la acusación fiscal (foja cuatrocientos noventa y nueve), la Tercera Sala Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró probado que el diez de noviembre de dos mil catorce, a las veintidós horas con cuarenta minutos, aproximadamente, el agraviado Manuel Darío Ramos Adanaque transitaba por la cuadra veintiuno de la avenida Materiales, Cercado de Lima, con dirección a su centro de trabajo (la empresa San Miguel Industrias PET S. A.), cuando pasó cerca de tres sujetos, a los cuales conocía de vista, quienes se encontraban libando licor en la esquina del pasaje del asentamiento humano Palermo II. Entonces, el procesado Cristhian Carlos Quispe Crusate lo cogió del cuello, mientras que Ederson Emilio García Pinedo lo sujetó de la cintura y lo tumbó al suelo. A su vez, Cristhian Yoel García Pinedo le sustrajo su mochila, que contenía una billetera, documentos personales (documento nacional de identidad, licencia de conducir, tarjeta de propiedad, tarjeta de SOAT, tarjeta del banco Interbank y *fotocheck* de la empresa en que laboraba) y la suma de ochenta soles, aproximadamente. Asimismo, frente a la resistencia del agraviado, los procesados le proporcionaron golpes en diferentes partes del cuerpo.

En estas circunstancias, apareció el agraviado Zenón Martín Flores Torres, quien al percatarse de la agresión a su compañero de trabajo trató de defenderlo. Sin embargo, fue atacado por otros dos sujetos, los procesados Miguel Ángel Carranza Ramírez y Juan Carlos Quispe Crusate, quienes se sumaron al robo. Entonces el agraviado fue despojado de su billetera y su mochila por el imputado Miguel Ángel



Carranza Ramírez. Asimismo, al oponer resistencia, el procesado Cristhian Yoel García Pinedo lo agredió físicamente provisto de un palo, y Juan Carlos Quispe Crusate aprovechó para llevarse su mochila, que contenía un uniforme de trabajo, una calculadora científica de marca Casio valorizada en ciento cincuenta soles, un reloj de pulsera de marca Gasoline valorizado en ciento cincuenta soles y un celular de marca Nokia valorizado en trescientos cincuenta soles.

Seguidamente, dichos sujetos huyeron del lugar con las pertenencias de los agraviados.

§ IV. De la absolución del grado

Cuarto. Mediante la sentencia recurrida del veinticinco de julio de dos mil diecisiete (foja setecientos sesenta y nueve) se absolvió a Juan Carlos Quispe Crusate y Cristhian Yoel García Pinedo³ de la acusación fiscal en su contra como autores del delito de robo agravado, debido a que no existía sindicación ni elemento de cargo suficiente que los vinculara con el ilícito penal.

En la misma resolución se condenó a Ederson Emilio García Pinedo, quien aceptó los cargos imputados en su contra en la sesión del once de mayo de dos mil diecisiete de juicio oral (véase acta a foja seiscientos noventa), y aunque el citado recurrió la sentencia (foja ochocientos uno) no cumplió con fundamentar su recurso impugnativo en el plazo establecido por ley, por lo que fue declarado improcedente (véase auto del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho a foja ochocientos treinta y cinco).

³ Hermano gemelo del condenado Ederson Emilio García Pinedo.



Además, se consideró penalmente responsables del ilícito a Miguel Ángel Carranza Ramírez y Crithian Carlos Quispe Crusate, recurrentes en el presente caso.

Quinto. Al respecto, se desprende del atestado policial (fojas cinco a veintiuno) que el diez de noviembre de dos mil catorce el policía a cargo de la unidad móvil PL-diez mil trescientos setenta y cinco recibió una llamada de la Central de Emergencia 105 mediante la cual dio cuenta de un robo agravado en el Cercado de Lima, por lo que se constituyó a la cuadra veintiuno de la avenida Materiales y advirtió que los agraviados Manuel Darío Ramos Adanaque y Zenón Martín Flores Torres estaban siendo auxiliados por vecinos del lugar.

Los agraviados refirieron haber sido víctimas de robo agravado por parte de cinco sujetos y proporcionaron los apelativos que oyeron durante el ataque: “Gemelo”, “Cristian Quispe”, “Sopita” y “Bengi”.

En mérito de la denuncia presentada por los citados agraviados, los efectivos policiales realizaron indagaciones en las inmediaciones del lugar de los hechos y obtuvieron información de distintos vecinos, quienes solicitaron mantenerse en reserva debido a que temían represalias por los autores del robo, que vivían en dicho lugar. Uno de ellos (quien auxilió al agraviado Zenón Flores Torres) refirió conocer a los cinco denunciados y proporcionó sus nombres. Otros informantes señalaron que aquel era el actuar diario de los denunciados, quienes pertenecerían a la barra del Sporting Cristal, se hacían conocer como Los Caciques de Palermo y cometían este tipo de ilícitos en contra de los transeúntes que se dirigían a sus centros de trabajo⁴.

⁴ Este extremo del atestado policial fue oralizado a foja setecientos treinta y tres.



Sexto. La materialidad de los hechos denunciados por los agraviados Miguel Ángel Carranza Ramírez y Cristhian Carlos Quispe Crusate se acreditó con sus versiones y el resultado de las evaluaciones médicas que les realizaron, los cuales acreditan las lesiones que sufrieron al ser despojados de sus bienes.

Así, se cuenta con el diagnóstico del médico ocupacional de la empresa para la que laboraban los agraviados y quien les brindó la primera atención, de donde se desprende: **i)** que el agraviado Zenón Martín Flores Torres presentó policontusión, mientras que **ii)** Manuel Darío Ramos Adanaque mostraba signos evidentes de traumatismo encéfalo craneano leve y policontusión (fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, respectivamente).

Séptimo. Después de esa atención inicial, ambos agraviados fueron dirigidos en una ambulancia al Hospital Ramón Castilla, donde fueron atendidos por emergencia, conforme consta en los informes médicos adjuntos en autos (fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos): **i)** Zenón Martín Flores Torres refirió haber sido asaltado y se le diagnosticó contusión y herida en el tórax y **ii)** Manuel Darío Ramos Adanaque también refirió haber sido víctima de asalto y se le diagnosticó contusión en la cabeza.

Octavo. El agraviado Zenón Martín Flores Torres, además, fue evaluado por el médico legista el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, conforme se aprecia en el Certificado Médico Legal número setenta y cuatro mil setecientos noventa y seis-L-M (foja cuarenta y nueve), en cuya "data" se consignó que se dejó constancia de que el agraviado refirió "agresión física por desconocidos".



No obstante, dicha información no resulta contradictoria o excluyente con su sindicación –como pretende la defensa del condenado Carranza Ramírez–, ya que, efectivamente, sufrió de violencia durante la sustracción de sus pertenencias, producto de la cual presentó tumefacción, equimosis y excoriación por fricción en tercio distal, medio y proximal del antebrazo izquierdo, hematoma en dorso de la mano izquierda, excoriación por fricción costrosa en antebrazo derecho, excoriación por fricción y equimosis en flanco derecho, todo ello ocasionado por un agente contundente duro, por lo que se solicitó un informe radiológico de su mano izquierda.

Noveno. Finalmente, en el Informe Médico número ochenta y ocho-DC-HIILNC-LNV-RAS-ESSALUD-dos mil quince, emitido por el jefe del Departamento de Cirugía del Hospital Luis Negreiros Vega (foja cincuenta)⁵, se consignó que el agraviado Zenón Martín Flores Torres ingresó al nosocomio por emergencia el veintidós de noviembre de dos mil catorce (doce días después de los hechos), y señaló haber sufrido un accidente el diez de noviembre de dos mil catorce. Su diagnóstico fue fractura de cúbito izquierdo, por lo que se le realizó una intervención médico-quirúrgica y fue dado de alta seis días después.

Décimo. En el recurso presentado por Carranza Ramírez se cuestionó que en dicho informe el agraviado refiriera que sufrió un accidente y no un asalto. Sin embargo, se debe precisar que la finalidad del citado documento, en el presente caso, es evidenciar la existencia o no de lesiones que se condigan con el relato del agraviado, a fin de evaluar si este es corroborado.

⁵ Ratificado y oralizado a fojas setecientos veinte y setecientos treinta y cuatro, respectivamente.



Es más, el médico Fidel Guillén Cancho (que suscribió el informe) indicó, en juicio oral (foja setecientos veinte), que él no atendió al agraviado Zenón Martín Flores Torres, sino que la información sobre su atención la obtuvo del sistema informático del centro de salud y que él solo realizó el diagnóstico con base en ello.

Undécimo. Por tanto, no es posible sostener la solicitud de nulidad expresada por la defensa sobre la base de las referencias registradas por una tercera persona para iniciar una atención médica doce días después de los hechos. Al contrario, resulta relevante apreciar lo consignado en la asistencia brindada inmediatamente después de los hechos en el Hospital Ramón Castilla, donde ambos agraviados expresaron haber sido asaltados (fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos).

Duodécimo. Por otro lado, en cuanto a la preexistencia de los bienes materia de robo, al no existir un sistema de prueba tasada, sino regir la libre valoración probatoria, no es indispensable para la probanza –en todos los casos– la presentación de boletas de compra u otro documento similar. Este Tribunal Supremo considera que la manifestación espontánea y pormenorizada de los agraviados respecto a los bienes que poseían es suficiente para considerar superado dicho requisito, sobre todo cuando de las circunstancias del hecho –los agraviados se dirigían hacia su centro de trabajo– se desprende que resulta razonable que portaran su uniforme y *fotocheck*, dinero en efectivo, teléfono celular (por ser de uso común), billetera, reloj, documentos personales, etc., tal como precisaron en sus declaraciones.

Decimotercero. El agraviado Manuel Darío Ramos Adanaque brindó su declaración a nivel preliminar (foja treinta y ocho, oralizada a foja



setecientos treinta y tres vuelta), donde precisó de manera coherente y pormenorizada la forma en que ocurrieron los hechos. Señaló que el diez de noviembre de dos mil catorce, cuando se encontraba cerca del pasaje uno del asentamiento humano Palermo II, caminando por la acera, pasó cerca de tres personas que bebían licor. Uno de los sujetos le pidió dinero y, ante su negativa, lo tomó por el cuello. Su acompañante le tiró puñetes en el estómago y el tercero rebuscó sus bolsillos. Su compañero del trabajo Zenón Flores Torres intervino para que lo soltaran, pero lo cogieron de su mochila y lo jalaban hasta el pasaje, donde intervinieron dos sujetos más, quienes lo agredieron físicamente; mientras que el declarante peleaba con otros dos sujetos tratando de recuperar sus cosas. Uno de estos golpeó con un palo a su compañero, por lo que se escondió en una casa, pero lo echaron. Ante la intervención de los vecinos que gritaban pidiendo que los soltaran ("¡Gemelo, déjalos!", "¡No sean abusivos, Cristian!"), sus atacantes se retiraron caminando.

Afirmó que pudo identificar a tres sujetos porque siempre pasaban por ahí.

Decimocuarto. Por su parte, el agraviado Zenón Martín Flores Torres, al concurrir a su declaración preliminar (foja treinta y tres, oralizada a foja setecientos treinta y tres vuelta), indicó que cuando se dirigía a su centro de trabajo advirtió que su compañero Manuel Darío Ramos Adanaque era agredido por tres sujetos que intentaban arrebatarse su mochila, por lo que intervino en su defensa. Uno de los individuos le pidió que no se metiera, lo pateó en la pierna, se abalanzó sobre él y lo arrinconó contra la pared. Cuando trató de defenderse, otro sujeto intervino y lo sujetó por la cintura, intentando tumbarlo al suelo, pero el declarante se resistió.



En ese momento observó que su compañero se repuso y peleaba con un sujeto para que no se lleve su mochila. En la gresca, los sujetos que lo atacaban lo hicieron ingresar a un pasaje donde se acercaron dos más y entre los tres (el otro de sus atacantes retornó con su compinche para continuar la agresión en compañía del sujeto que tenía su mochila) lo golpearon y lanzaron al suelo, donde le propinaron patadas y puñetes, buscaron en sus bolsillos y lo despojaron de sus pertenencias (uno de los sujetos se llevó su billetera y otros objetos personales).

Entonces, el agraviado se repuso y continuó tratando de repeler el ataque, mientras algunos vecinos gritaban y pedían –sin éxito–: “¡Gemelo, déjalo!”, “¡Ya, Cristhian, déjenlos, si ya le robaron!”.

Uno de los sujetos cogió un trozo de madera que estaba en el piso y lo empezó a golpear en la pierna, por lo que ingresó a una casa para protegerse, pero lo echaron de ahí. Las agresiones continuaban y, además, desde una casa tiraron pedazos de ladrillos, por lo que corrió, pero lo siguieron y continuaron golpeándolo con el palo en los brazos, mientras los otros sujetos trataban de tomarlo de las piernas.

En ese momento, un vecino salió con un palo de escoba para defenderlos, mientras les decía: “¡Ladrones, váyanse a robar a otra parte, abusivos!”, a lo que se sumaron otros vecinos. Entonces, los sujetos se retiraron caminando, mientras una señora trataba de ayudar al agraviado, porque estaba sangrando del brazo.

Allí notó que uno de los sujetos que le habían robado y agredido se acercó e ingresó a la casa donde momentos antes él había ingresado para resguardarse del ataque, pero fue expulsado. Después se dirigió a donde se encontraba su compañero Manuel Darío Ramos Adanaque y ambos fueron a su centro de trabajo (ubicado a una cuadra y media del lugar de los hechos), donde fueron atendidos por el médico de la empresa y, mientras esperaban a la



ambulancia, efectivos policiales los llevaron al lugar para tratar de identificar y poder ubicar a los delincuentes. Además, los policías conversaron con los vecinos del lugar y tomaron nota de los detalles de lo sucedido.

Decimoquinto. Se aprecia que la sindicación de los agraviados Manuel Darío Ramos Adanaque y Zenón Martín Flores Torres fue coherente. Ambos brindaron detalles, siguieron una secuencia lógica en su relato y presentan elementos coincidentes (pese a que declararon en distintas fechas).

No se verificó que exista apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, pues no se evidenció móvil subjetivo en la interposición de la denuncia, pues ninguno de los involucrados afirmó mantener una relación basada en "odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza" y, si bien los agraviados solo concurren a nivel preliminar (que fue oralizado en juicio oral y, por tanto, introducido debidamente en el debate), existen múltiples elementos de corroboración que otorgan fiabilidad a sus testimonios.

Además, se debe tomar en cuenta que el agraviado Flores Torres afirmó (foja treinta y siete) que su compañero Ramos Adanaque le indicó sentir temor de declarar porque vivía cerca del domicilio de los ladrones y estos podían tomar represalias en su contra. Así, en la declaración de este último (foja treinta y ocho), indicó conocer de vista a los autores del robo en su contra, pues transitaba regularmente por la zona.



Por tanto, resulta razonable que ambos agraviados hayan decidido no retornar a brindar sus manifestaciones por temor a represalias, sobre todo cuando ambos laboraban en una empresa de la zona.

Decimosexto. Respecto a la identificación de los procesados, el agraviado Zenón Martín Flores Torres, en presencia del representante del Ministerio Público, identificó entre siete fotografías a Miguel Ángel Carranza Ramírez como la persona que rebuscó en sus bolsillos y sustrajo su billetera para luego llevarse su mochila, y a Cristian Carlos Quispe Crusate como la persona que lo golpeó con un palo.

Precisó que reconoció a los procesados porque habitualmente transitaba por el lugar donde ocurrieron los hechos para ir a su trabajo y observaba a estos sujetos (según se detalló en el acta de reconocimiento por fotografía, a foja cuarenta, oralizado a foja setecientos treinta y cuatro).

Si bien en dicha diligencia no brindó las características físicas de los reconocidos, en su declaración preliminar (foja treinta y tres) precisó que el sujeto (a quien luego identificó como Miguel Ángel Carranza Ramírez) que le sacó del bolsillo la billetera tenía entre dieciocho a veinte años de edad, era de contextura delgada (flaco), de tez clara, medía aproximadamente un metro con sesenta centímetros y usaba un arete en la oreja.

Y, como se verifica de la ficha del Reniec del procesado Carranza Ramírez (foja doscientos treinta y cinco), este tenía veinte años de edad al momento de los hechos y medía un metro con sesenta y siete centímetros, por lo que dichas características guardan coincidencia con la versión del agraviado.



Decimoséptimo. En su instructiva y declaración en juicio oral (fojas cuatrocientos cincuenta y nueve y seiscientos noventa y uno vuelta, respectivamente), el procesado Miguel Ángel Carranza Ramírez negó la imputación en su contra y admitió conocer a todos sus entonces coimputados (específicamente respecto a Cristhian Quispe Crusate indicó que estudiaron en el colegio). Sin embargo, refirió que en el día y hora de los hechos se encontraba con su conviviente en su domicilio (ubicado en la avenida Materiales, manzana B, lote ocho, pasaje Los Héroes, asentamiento humano Palermo II, Cercado de Lima), cuando ella escuchó ruidos en la calle y él se asomó por la ventana del tercer piso. En ese momento vio que Cristhian Quispe Crusate golpeaba a un joven con un palo y que otro sujeto se le unía en la agresión, y uno de los agraviados ingresó a casa de una vecina, quien gritó: "¡Déjenlos, abusivos!". Luego otros vecinos se unieron y la mencionada vecina acompañó a los agraviados.

Por otro lado, Carranza Ramírez precisó que usaba aretes en el colegio, pero los dejó de usar al nacer su hijo. Sin embargo, luego señaló que cuando ocurrieron los hechos no usaba aretes porque no lo permitían en la empresa donde trabajaba.

Al respecto, es pertinente precisar que una de las características distintivas que ofreció el agraviado Zenón Martín Flores Torres en su declaración preliminar correspondiente a uno de los sujetos que participaron en la sustracción (y que luego identificó como Miguel Ángel Carranza Ramírez) fue que usaba un arete en la oreja.

Decimoctavo. Resulta importante indicar que la vinculación del recurrente Miguel Ángel Carranza Ramírez se sustenta no solo en el reconocimiento del agraviado Zenón Martín Flores Torres –que proporcionó características físicas que coinciden con las del procesado– y que detalló claramente su participación (rebuscarle los bolsillos, sustraerle su



billetera y llevarse su mochila), sino que además su sindicación coincide con aspectos de la declaración del encausado y la de su coprocesado Cristhian Carlos Quispe Crusate, quien admitió su responsabilidad en los hechos y fue también plenamente identificado por el agraviado en la misma diligencia que el ahora recurrente Carranza Martínez.

El agraviado Flores Torres afirmó que uno de los sujetos que lo agredieron ingresó a la casa en donde él intentó refugiarse de la agresión en su contra, mientras que Miguel Ángel Carranza Ramírez afirmó que él observó el robo de los agraviados desde la ventana de su casa. Es decir, se desprende que Carranza Ramírez residía en una de las viviendas en cuyas inmediaciones se produjo el robo.

Además, Cristhian Carlos Quispe Crusate afirmó (foja cuatrocientos noventa) que, luego de que el agraviado intentó refugiarse en casa de una vecina, su coprocesado Miguel Ángel Ramírez Carranza le arrojó ladrillos desde el tercer piso a la víctima y que esa fue su única participación. Es decir, este encausado –quien en su instructiva se declaró responsable del robo imputado– identificó, al menos, una acción específica de su coprocesado Miguel Ángel Carranza Ramírez durante los hechos imputados: arrojar objetos contundentes al agraviado –quien también indicó que arrojaron pedazos ladrillos desde una casa–, por lo que resulta necesario confirmar la condena.

Decimonoveno. Los testigos de descargo ofrecidos por la defensa de Ramírez Carranza no corroboran plenamente su versión. Así, Sandibel Maryory Maza Huamaní afirmó en juicio oral (foja setecientos ocho) que no observó a Miguel Ángel Carranza Ramírez durante la agresión física a los agraviados. Sin embargo, conforme a la declaración preliminar de Zenón Flores Torres al describir la participación del



recurrente, señaló que este se llevó su billetera y su mochila, por lo que en el momento en que la testigo observó los hechos este podía ya no haber estado en el lugar, sobre todo cuando Maza Huamaní no indicó que presenciara los hechos desde su inicio y estos –según se desprende de la versión de los procesados y agraviados– se produjeron durante varios minutos.

En cuanto al testimonio de Silvia Rosa Cabello Lozano (foja setecientos nueve), debe descartarse, ya que afirmó no saber si el procesado Miguel Ángel Carranza Ramírez estaba presente en el lugar de los hechos, lo que evidentemente no niega su intervención en el robo.

Vigésimo. Por otro lado, el encausado cuestionó que se le condenó a pesar de no tener antecedentes –como sus coimputados– y, si bien es cierto que no registra antecedentes penales (foja ciento quince), en los recaudos obra una denuncia policial en su contra por el delito de hurto agravado (cuando era menor de edad) y el procesado reconoció (foja cuatrocientos cincuenta y nueve) dicha situación. En todo caso, la carencia de antecedentes penales no determina su capacidad de cometer un hecho delictivo, sino que, en todo caso, será evaluado al momento de la determinación de la pena a imponerse.

Asimismo, cuestionó la motivación de la sentencia, pues en la página doce se consignó el nombre de una agraviada que no se relaciona con los hechos. Sin embargo, se advierte que se trata de un error tipográfico que no incide en la motivación de la sentencia, pues de su lectura se desprende que se describieron con claridad los hechos imputados en su contra, se citaron las alegaciones de ambas partes procesales, se valoraron de forma individual y conjunta los elementos probatorios de cargo y descargo, se absolvieron los cuestionamientos



de la defensa y se explicó cómo se llegó a las conclusiones determinantes en el juicio de condena.

Vigesimoprimer. En cuanto a la determinación de la pena de Miguel Ángel Carranza Ramírez, que también fue cuestionada, se advierte que se le imputó el delito de robo en la modalidad agravada –contemplado en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base), concordado con el artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos (durante la noche) y cuatro (pluralidad de agentes), del Código Penal–, cuya pena privativa de libertad es no menor de doce ni mayor de veinte años⁶. La Sala fijó la pena en el extremo mínimo, para lo cual valoró las circunstancias personales del agente, como su carencia de antecedentes penales y su nivel educativo.

No se verificó que concurra ninguna circunstancia atenuante privilegiada que permita establecer la pena por debajo del mínimo, por lo cual su agravio sobre la fundamentación de la pena no es acogible.

Vigesimosegundo. El procesado Cristhian Carlos Quispe Crusate cuestionó, mediante su recurso, solamente la determinación de la pena, mas no su responsabilidad penal, pues en juicio oral aceptó los cargos imputados en su contra, por lo que este Supremo Colegiado solo se pronunciará en dicho extremo.

Vigesimotercero. Se verificó que, ante la solicitud del procesado Cristhian Carlos Quispe Crusate de acogerse a la conclusión de los debates orales en la cuarta sesión de juicio oral (foja seiscientos ochenta y uno), la representante del Ministerio Público indicó que por principio

⁶ Conforme a la modificación de la Ley número treinta mil setenta y seis, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece.



de unidad no podría proceder la conclusión anticipada (ya que no todos los procesados se acogieron a esta), por lo que el Colegiado dispuso la continuación de los debates orales y consignó que se tendría en cuenta en la resolución final su voluntad de acogerse a la conclusión anticipada.

Vigesimocuarto. De la lectura de la sentencia recurrida se desprende que para determinar la pena concreta a imponerse al encausado Quispe Crusate sí se valoró su solicitud de acogimiento a la conclusión anticipada de los debates orales, ya que se redujo un séptimo de la pena concreta parcial considerada (catorce años de pena privativa de la libertad), establecida en el tercio inferior de la pena abstracta prevista para el delito materia de condena (entre doce a catorce años y ocho meses), lo que se condice con el proceso de determinación de la pena establecido en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, sobre todo cuando resultó beneficioso para el encausado recurrente⁷ y, por tanto, será confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecisiete (foja setecientos sesenta y nueve), que condenó a **Miguel Ángel Carranza Ramírez** como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Manuel Darío Ramos Adanaque y Zenón Martín Flores Torres, a

⁷ Aunque no se configuró un supuesto de reincidencia –como rescató la Sala Superior–, este Colegiado Supremo verifica que (a foja seiscientos cuarenta y cuatro) este fue condenado a una pena efectiva por otro delito de robo agravado de manera posterior a los hechos materia del presente caso.



doce años de pena privativa de la libertad⁸ y fijó la reparación civil en cinco mil soles, que deberá abonar en forma solidaria a favor de los citados agraviados.

- II. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que impuso doce años de pena privativa de la libertad a **Cristhian Carlos Quispe Crusate** como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Manuel Darío Ramos Adanaque y Zenón Martín Flores Torres⁹. Y, con lo demás que contiene, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi

⁸ Conforme a la resolución del veintidós de marzo de dos mil dieciocho (foja ochocientos treinta y tres), el cómputo de la pena respecto a Miguel Ángel Carranza Ramírez, con el descuento de carcelería que se inició el veintidós de agosto de dos mil dieciséis –fecha de notificación de su detención policial–, vencerá el veintiuno de agosto de dos mil veintiocho.

⁹ En la resolución del veintidós de marzo de dos mil dieciocho (foja ochocientos treinta y tres), se indicó que para el encausado Cristian Carlos Quispe Crusate se computará desde el cuatro de julio de dos mil dieciséis –fecha en que se tomó conocimiento de que se encontraba en la cárcel por mandato de otro órgano jurisdiccional– y vencerá el tres de julio de dos mil veintiocho.